



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 9 de 2020.

Previa consulta verbal con la señora Jueza paso a su despacho el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, para que resuelva sobre lo pertinente. A su Despacho.-


AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre nueve (9) de dos mil Veinte (2.020).

Revisado el expediente observa el despacho que existe una inconsistencia, toda vez, que se rechazó la demanda mediante providencia de fecha 9 de marzo del presente año siendo, que había sido subsanada oportunamente.

Con relación a lo anterior, tenemos que el Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

" La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error".

Este concepto es prolijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

" ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes..."

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

" El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenando las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno"

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia en comento, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia. Y En su lugar el despacho admitirá la demanda de la referencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º.- DECLARAR la ilegalidad de la providencia de fecha 9 de marzo del presente año por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora ERIKA YOHANA CORAL BOLAÑO en contra de la señora GREY PATRICIA NEGRETE FERNANDEZ y contra herederos indeterminados del finado SAMIR ENRIQUE CASTILLO ROJAS, por estar ajustada a derecho.-

3º. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 368 del Código General del Proceso).

4º. NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

5º. NOTIFICAR del presente auto a la parte demandada señora GREY PATRICIA NEGRETE FERNANDEZ córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

6º.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba de la notificación personal de la presente providencia al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código general del proceso.

6º.- EMPLAZAR a todas los herederos indeterminados del extinto SAMIR ENRIQUE CASTILLO ROJAS, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. Ordénese su publicación en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, (artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020) El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

7º RECONOCER personería al Dr. CARLOS DE LA OSSA ROJAS identificado con la C.C. No. 92.559.476 de Corozal y Portador de la T.P. No. 157.528 del C. S de la J. como apoderado de la señora ERIKA YOHANA CORAL BOLAÑO en los términos y para los efectos d el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 00047 – 2020 - 00